

REF: ACCION DE TUTELA N°2020 00253 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, octubre cinco de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LUIS EDUARDO CARO SANDOVAL en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor LUIS EDUARDO CARO SANDOVAL quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que solicitó la prescripción de la orden de comparendo que figura a su cedula de ciudadanía en el sistema de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sibaté Cundinamarca, que solicitó la pérdida de fuerza ejecutoria contemplada en el art 66 numeral 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que solicitó la prescripción de la acción de cobro art 817 del Estatuto Tributario Nacional.

Afirma el accionante que a la fecha la accionada no se ha pronunciado frente a la solicitud y se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, que no ha dado respuesta oportuna, ni dado solución de fondo a su requerimiento. Que con lo anterior también se vulnera el derecho a la igualdad.

Trae a colación los artículos 23 y 29 de la Carta política, las sentencias T-739/2007, C-339/1996, T-1263/2001, T-1263/2001.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 2 de octubre de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor LUIS EDUARDO CARO SANDOVAL argumentando que verificado el sistema documental no se evidencia radicación en sistema Mercurio, que se procedió a la radicación asignando N° 2020103774, que de ese escrito se emitió contestación mediante oficio de fecha 02/10/2020, enviando al accionante por correo certificado con guía No.2065588656 informando sobre la remisión del escrito al funcionario competente. Que así mismo, mediante comunicación interna fue remitida la petición del accionante a la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por ser esta la oficina competente para resolver la solicitud de prescripción.

Indica la accionada que lo anterior conlleva a declarar por parte del señor Juez lo que la Corte Constitucional ha denominado en diferentes pronunciamientos, la teoría del "Hecho Superado". Trae a colación la Sentencia T - 542/2006, que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado que indica la abstención por parte del fallador de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Afirma el accionado que como quiera que no se ha violado el derecho fundamental de petición por cuanto a la fecha la solicitud radicada en ese Organismo de Tránsito por parte del Accionante fue resuelta de fondo por el funcionario competente, lo cual desvirtúa de tajo los elementos que pudieron dar origen a la presente acción de tutela pues se encuentran superados.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor LUIS EDUARDO CARO SANDOVAL, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo

menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido:

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que en el escrito de tutela indica el accionante que solicitó por medio de derecho de petición la prescripción, la pérdida de fuerza ejecutoria y la prescripción del cobro coactivo respecto de la orden de comparendo que registra a su número de cedula de ciudadanía y que la accionada no ha dado respuesta a su petición. Se Deja constancia que por la secretaría de este Juzgado el día 25 de septiembre de 2020 vía celular se le solicitó al señor CARO SANDOVAL, allegara el derecho de petición por cuanto el mismo no había sido anexado a la petición de tutela. El señor accionante tan solo el día 1º de octubre del año que avanza allega el derecho de petición.

Observa este Despacho que, si bien el accionante realizó una radicación de su petición, también lo es, que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE verificó el sistema y no evidenció radicación en sistema Mercurio, procediendo a la radicación, asignándole el N° 2020103774 y de ese escrito emitió contestación mediante oficio de fecha 02/10/2020, enviando al accionante por correo certificado con guía No.2065588656 informándole sobre la remisión del escrito al funcionario competente de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755/2015, siendo esta la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca quien es la competente para resolver la solicitud de prescripción.

Nota este Despacho que la petición de prescripción solicitada por el señor accionante fue remitida a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad De Cundinamarca por ser la entidad competente para resolver la misma, petición que fue enviada a la entidad antes mencionada el día 2 de octubre del cursante.

En este orden de ideas y como quiera que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté procedió a remitir el derecho de petición al funcionario competente, esto es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca e informó de lo anterior al accionante, no se ha de tutelar el mismo.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor LUIS EDUARDO CARO SANDOVAL quien se identifica con la C.C. N°80.765.241, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ